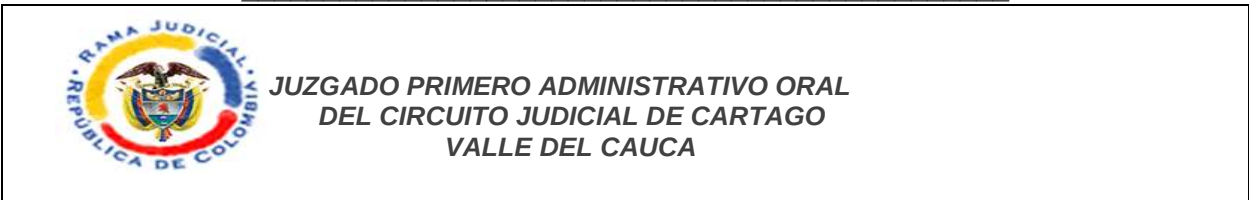


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, fue notificada a través de mensaje enviado por correo electrónico (fls. 85 y 91) del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado. Corren los días 20, 21, 22, 25 y 26 de mayo de 2015 (inhábiles 23 y 24 de mayo de 2015), la entidad se pronunció dentro de término (fls. 108 – 111). Igualmente le informo que el 20 de mayo de 2015 el señor Julio César Castañeda Figueroa, quien manifiesta ser el Presidente del Concejo Municipal de Sevilla (Valle del Cauca), allega escrito pronunciándose sobre la suspensión provisional solicitada (fls. 101 - 102). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. **1424**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00288-00
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 005 de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Sevilla (Valle del Cauca) *“Por el cual se regula la prestación del servicio de Alumbrado Público, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”* y la Resolución No. 053 de marzo 26 de 1999 expedida por el Alcalde Municipal de Sevilla (Valle del Cauca) *“Por medio del cual se fijan las tasas para el sistema de alumbrado público de Sevilla, Valle del Cauca”*.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?

2.- TESIS DEL DEMANDANTE: En el escrito de demanda se indica que la Resolución No. 053 de marzo 26 de 1999 se expidió por el Alcalde y se aplicó a la comunidad Sevillana sin sujetarse al debido procedimiento legal (Ausencia de notificación) vulnerándose el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 58 de 1982 (fl. 67).

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: En el escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar (fls. 108 – 111), la entidad demandada refiere que el Acuerdo No. 005 de 1999 desapareció del ordenamiento jurídico al ser derogado tácitamente por el Acuerdo Municipal No. 001 de febrero 24 de 2005 que reguló la misma materia que el acusado, por lo que existe una carencia de objeto para demandar.

Igualmente refiere que conforme la Ley 1437 de 2011 exige el acatamiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 que la solicitud incumple porque no la presenta en escrito separado, como tampoco hizo un concepto de violación de las normas superiores y no demostró que el mantener los actos administrativos estén causando un daño grave al interés público, es decir el demandante no demostró que se haya causado un perjuicio irremediable a la comunidad.

Finalmente cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en pro de sus argumentos y enlista la normativa con la cual sustenta la legalidad de los actos acusados.

4- TESIS DEL TERCERO CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO: Como lo indica la constancia secretarial, se allega pronunciamiento el 20 de mayo de 2015 (fls. 101 - 102), firmado por el señor Julio César Castañeda Figueroa quien manifiesta ser el Presidente del Concejo Municipal de Sevilla (Valle del Cauca), sin que se allegue documento alguno que acredite tal calidad. Igualmente, el mencionado ciudadano comparece al proceso directamente, contrariando lo estipulado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹ que establecen que quienes comparezcan a la Litis deben hacerlo por intermedio de apoderado judicial. Por las anteriores razones, no se tendrá en cuenta el escrito obrante a folios 101 a 102 del cuaderno de medidas.

5. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

5.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, el Consejo de Estado², sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a

¹ Artículo 160. Derecho de postulación.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

² **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor:** JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, **Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

5.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente el despacho debe indicar que en el presente proveído no se realizará pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión provisional del Acuerdo No. 005 de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Sevilla (Valle del Cauca) *“Por el cual se regula la prestación del servicio de Alumbrado Público, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”* toda vez que en la petición (fl. 67) no se exponen argumentos de hecho ni derecho en contra del referido acto, por cuanto los argumentos se encaminan únicamente en contra de la Resolución No. 053 de marzo 26 de 1999 expedida por el Alcalde Municipal de Sevilla (Valle del Cauca) *“Por medio del cual se fijan las tasas para el sistema de alumbrado público de Sevilla, Valle del Cauca”*, siendo este último acto sobre el cual se emprende la viabilidad de decretar o no la medida solicitada.

De la petición presentada por el demandante, se tiene que la inconformidad con el acto acusado que fijó las tasas para el sistema de alumbrado público en la entidad demandada, se concreta en que según el criterio de la parte demandante, el referido acto no fue notificado, es decir, presenta ausencia de notificación, por lo que debe ser suspendido ante esta falencia.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, el despacho encuentra que el acto acusado, Resolución No. 053 de marzo 26 de 1999 expedida por el Alcalde Municipal de Sevilla (Valle del Cauca) *“Por medio del cual se fijan las tasas para el sistema de alumbrado público de Sevilla, Valle del Cauca”* (fl. 32 – 33) fue expedido el 26 de marzo de 1999, sin que aparezca dentro de los anexos allegados por el demandante constancia de su notificación. Ahora, considera esta instancia que problemas jurídicos como los que surgen de la petición del demandante, tales como si este tipo de actos requieren notificación, en caso afirmativo, como debe ser esta, o si fue debidamente notificado, corresponde decidirse en el fondo del asunto, una vez se arrime las pruebas que se decreten, y se haga el análisis jurídico sobre los problemas jurídicos ya

planteados, para lo cual necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa y las posibles explicaciones de la entidad demandada.

En este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar si el acto fue debidamente notificado.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de la Resolución No. 053 de marzo 26 de 1999 expedida por el Alcalde Municipal de Sevilla (Valle del Cauca) *“Por medio del cual se fijan las tasas para el sistema de alumbrado público de Sevilla, Valle del Cauca”*, de conformidad con lo expuesto.

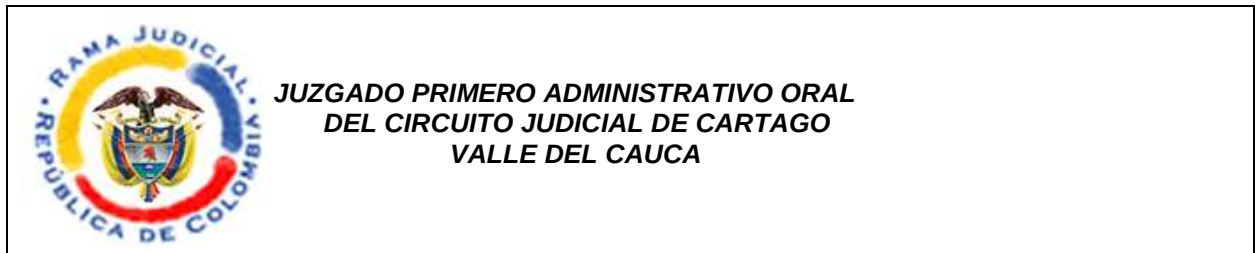
NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 22 de junio de 2015. El 18 de junio de 2015, fueron recibidas las presentes diligencias, constantes de 1 expediente con 488 folios (dividido en 2 cuadernos), procedente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2013-00180-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de sustanciación No. 1447

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

Sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no obstante se observa que la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2015 (fl. 467-476), en su parte resolutive, dispone confirmar la providencia apelada, proferida por ese despacho judicial de fecha 29 de junio de 2014, cuando realmente la sentencia de primera instancia es de junio 4 de 2014 (fls. 400-418) por tal motivo se ordena devolver las presentes diligencias al despacho del doctor Franklin Pérez Camargo (magistrado ponente), para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1430**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00827-00
DEMANDANTE (S)	OCTAVIO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 121), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada en cuanto al acápite de pruebas (fl. 54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 121) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 4 de junio de 2015, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 20 de febrero de 2015 (fl. 54). De otro lado, en el prementado escrito se está solicitando la inclusión de nuevas pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición para las pruebas, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados que a la fecha han actuado en el presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de nuevas pruebas, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a las partes demandadas de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

3.- Reconocer personería a los abogados Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado principal del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades dadas en el poder general otorgado por el alcalde municipal de Cartago – Valle del Cauca (fls. 101 - 103), y Rosa María Montalvo Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.012.859 y T.P. de abogada No. 221275 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder otorgado por la Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 108), poder que se entiende revocado por el nuevo mandato conferido al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.110 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 204.176 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder otorgado por la delegada de la Ministra de Educación Nacional (fl. 115).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

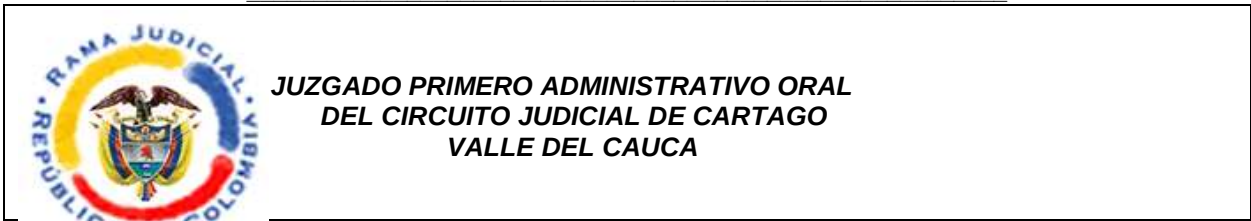
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informándole que la apoderada sustituta de la parte ejecutante solicita se tenga como su dependiente judicial a una estudiante de derecho (fl. 81). Sírvasse proveer.

Cartago (Valle del Cauca), junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. **1449**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00836-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	JOSÉ RAMIRO GONZALEZ GIRALDO Y OTRA
Ejecutado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial se tiene que efectivamente la apoderada sustituta de la parte ejecutante allega escrito (fl. 81) solicitando se tenga como su dependiente judicial a una estudiante de derecho, para lo cual anexa constancia de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Cartago (fl. 82).

Por lo anterior, se autoriza a Daniela Lorena Castro Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.781.974 como dependiente judicial de la abogada sustituta de la parte ejecutante, en los términos de la autorización otorgada (fl. 81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que los apoderados de la parte demandante allegan escrito donde presentan desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso (fls. 326 – 332). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No **532**

RADICADO: 76-147-33-33-001-2014-00923-00
DEMANDANTE: ANWAY COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los apoderados de la parte demandante presentan solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia y solicitan dar por terminado el proceso absteniéndose de la condena en costas (fls. 326 - 332). En el escrito informan la procedencia de la solicitud toda vez que en el mismo no se ha producido sentencia que ponga fin al proceso y de conformidad con el artículo 315 del C. G. del P., la manifestación de desistimiento se efectúa de manera incondicional por los apoderados del demandante, quienes tienen poder para ello. Finalmente solicitan que no se condene en costas en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P., que establece que estas solo proceden cuando en el expediente aparezca demostrado que se causaron, lo que no ocurre en este caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento de las pretensiones está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., norma aplicable al presente asunto por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de la siguiente manera:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Por lo anterior, ante la procedencia de la solicitud, al verificar la facultad para desistir que ostentan los apoderados de la parte demandante, se atenderá su solicitud de desistimiento y se declarará terminado el presente proceso.

De otro lado, no se condenará en costas por cuanto a las luces del CPACA estas solo proceden cuando se dispongan en la sentencia. Así lo ha ratificado la jurisprudencia del Consejo de Estado en su jurisprudencia que sobre el tema ha dicho³:

*“En lo que sí le asiste la razón a los impugnantes es en la solicitud de revocatoria de la condena al pago de las costas impuesta en la providencia recurrida, ya que no consulta lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, la norma en cita prescribe que “...la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas...**”, por lo que su imposición en una etapa procesal diferente desnaturaliza su esencia y resulta contraria al ordenamiento jurídico”.*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el presente proceso presentado por la parte demandante al reunir los requisitos de ley, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso instaurado por AMWAY COLOMBIA contra del municipio de Cartago – Valle del Cauca, disponiendo su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

TERCERO: En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 63001-23-31-000-2012-00132-01(2621-13), Actor: PEDRO NEL OSPINA GOMEZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL QUINDIO

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de grupo, conforme lo ordenado en el auto del 3 de junio de 2015 (fls. 105 – 106) para efectos de decidir sobre la nueva solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada (fls. 103 a 104). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **530**

RADICADO: 76-147-33-31-001-2014-01003-00
DEMANDANTE: BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el nuevo escrito de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada (fls.103 – 104). Manifiesta el togado que la entidad que representa se notificó del proceso de la referencia y contestaron dentro del término legal, a pesar de esto, el despacho mediante auto interlocutorio del 13 de mayo de 2015 decidió tener por no contestada la demanda toda vez que la apoderada tenía en su poder facultades para notificarse de la misma más no para contestarla.

Refiere que de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades; y el numeral 4 del artículo 133 ibídem exige al juez declarar la nulidad del proceso cuando evidencie que quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder. Finalizada diciendo que ante la situación presentado lo ajustado a derecho es declarar la nulidad del proceso de conformidad con la norma jurídica antes citada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 208 dispone:

“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

A su turno el Código General del Proceso en su artículo 133 expresamente señala como causales de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Normativa que debe ser analizada y aplicada en concordancia del artículo 135 ibídem, en la cual se indica:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayados del despacho)

Descendiendo nuevamente al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que los requisitos para alegar las nulidades procesales son claros en señalar que estas no pueden ser solicitadas por quien haya dado lugar al hecho que la origina. En el *sub lite*, la causal alegada “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, obedeció a causa imputable a la misma demandada que no presentó la contestación de la demanda acompañada de poder debidamente otorgado. Siento esto así, no queda camino distinto que rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de las Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de las Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P., de conformidad con lo expuesto.

2º Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que la Institución Educativa Escuela Normal Superior “Nuestra Señora de las Mercedes de Zarzal – Valle del Cauca” allegó la certificación solicitada en el auto 1305 del 28 de mayo de 2015. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago-Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1416**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00382-00
DEMANDANTE	MARLENY NIETO RODRIGUEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora Marleny Nieto Rodríguez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de los actos administrativos contenidos No. TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 ambos de fecha del 18 de julio de 2014, proferido por la entidad demandada, que niega la nivelación salarial del cargo de auxiliar administrativo; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que la Institución Educativa Escuela Normal Superior “Nuestra Señora de las Mercedes de Zarzal – Valle del Cauca” allegó la certificación solicitada en el auto 1303 del 28 de mayo de 2015. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago-Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1417**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00384-00
DEMANDANTE	CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora Claudia Solans Libreros Morales, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de los actos administrativos contenidos No. TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 ambos de fecha del 18 de julio de 2014, proferido por la entidad demandada, que niega la nivelación salarial del cargo de secretaria; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Consta de 1 cuaderno principal de 32 folios, 4 copias para traslado y 1 disco compacto. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **533**

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00452-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: MARÍA OMAR
Ejecutado: UGPP

La señora María Omar Díaz de Murillo, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de obtener el pago de la suma de \$12.025.191.41 correspondiente a la diferencia resultante entre las mesadas reconocidas a partir del mes de junio de 2008 con su respectiva actualización, más los intereses moratorios conforme a lo reconocido en la sentencia del 10 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se encuentra que la base de recaudo del título ejecutivo presentado para cobro corresponde a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, en la que se ordenó un reajuste pensional a la hoy ejecutante (fls. 8 – 18).

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que el presente trámite corresponde a los Juzgados Orales Administrativos del Circuito Judicial de Cali, por haber sido proferida la sentencia por un despacho de esa ciudad (*Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquélla*).

Lo anterior lo clarifican las diferentes providencias proferidas por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que al dirimir conflictos de competencia entre Juzgados

Administrativos, en asuntos con analogía cerrada con el *sub lite*, ha determinado en su Sala Plena⁴:

“CONSIDERACIONES

Tratándose de los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior (D.L. 01 de 1984), esta Colegiatura ha establecido, como criterio general, que aquellos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la sentencia a ejecutar, de suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de conexidad alguno, tal como y como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo (v.g., un título valor).

(...)

Se sostuvo que las sentencias proferidas bajo la égida del D.L 01 de 1984 no podían ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo en el que fueron expedidas, ya que el único referente normativo que podía ser de aplicación para tales efectos – los artículos 335 y 336 del C.P.C. –, no era compatible con el proceso contencioso administrativo – menos desde la vigencia de la Ley 446 de 1998 – de manera que no era dable acudir a la cláusula general de remisión del artículo 267 del C.C.A. para tales efectos.

(...)

*Todas estas reflexiones permitieron determinar que las ejecuciones radicadas en vigencia de la normativa procesal actual y con fundamento en sentencias proferidas con el anterior régimen del D.L 01 de 1984, no podían ser tramitadas a continuación del proceso declarativo donde fueron expedidas, pues si se habla de una sola relación adjetiva abordada desde dos perspectivas distintas –la declaración de un derecho y su ejecución–, la normativa a aplicar al *sub lite* no es otra que la vigente al momento de iniciación de su trámite –la fase declarativa–, que para el caso viene a ser el D.L. 01 de 1984, compendio normativo que no permitía la ejecución de sentencias a continuación del proceso declarativo donde fueron expedidas, y menos aún con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998.*

A su vez, como atrás se afirmó, si bien con la Ley 1437 de 2011 es viable la aplicación de la máxima que pregonaba que “el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”, la misma tiene aplicación únicamente en los procesos iniciados bajo la égida del actual compendio procesal, conforme lo preceptuado en su artículo 308, el cual establece que “solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues la condena que se pretende satisfacer tuvo origen antes de la expedición del CPACA. En otras palabras, solo las condenas judiciales expedidas bajo el actual compendio procesal podrían ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo que les dio origen.

(...)

En virtud de lo anterior y sin acudir a mayores disquisiciones, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo incoado por la señora DEBBIE AGUDELO REYES se fundamenta en un pronunciamiento judicial del D.L 01 de 1984 pero interpuesto bajo la órbita de la Ley 1437 de 2011, los llamados a conocer el negocio son los Juzgados de Oralidad del Circuito de Cali, y en concreto, el

⁴ RADICACIÓN : 76-001-33-31-018-2013-00006-01, ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS, DEMANDANTE: DEBBIE AGUDELO REYES DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP – Y/O CAJANAL EICE EN LIQUIDACION. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT. Ref. Auto decide conflicto de competencias (artículo 158 del CPACA)

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali toda vez que fue a ese despacho al que le correspondió por reparto la nueva demanda de ejecución, Despacho que deberá imprimirle el trámite de cualquier otro proceso ejecutivo dentro de esta jurisdicción”.

Ahora, para determinar que son directamente los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali los llamados a conocer del presente proceso, se cita otra providencia del mismo Tribunal en la que se precisó que⁵:

“La sentencia cuya ejecución se exige fue proferida en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, previsión normativa que, una vez modificada por la Ley 446 de 1998, instituía en la jurisdicción contenciosa el trámite del proceso ejecutivo singular en todo tipo de ejecuciones, incluida la de providencias judiciales; por lo que se excluía la posibilidad de que el juez de conocimiento –en sede declarativa- conociera la ejecución de sus providencias en un momento posterior.

En verdad, el inciso final del artículo 87 del anterior estatuto contencioso administrativo –modificado por el artículo 17 de la Ley 446 de 1998-, sobre el trámite del proceso ejecutivo en esta jurisdicción, estableció lo siguiente:

“(…)

*En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa **se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía** contenida en el Código de Procedimiento Civil.”*
(Negritas y subrayas fuera del texto).

Las normas a las que se hace alusión, referidas al proceso ejecutivo singular, no son otras que las consagradas en los artículos 488 y subsiguientes del Estatuto Procedimental Civil.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley 446 de 1998 modificó el artículo 132 del C.C.A (numeral 7), estableciendo que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia ‘los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales’; al tiempo que el artículo 42 ibídem adicionó a dicho estatuto el artículo 134B, que asignó a los jueces administrativos el conocimiento de tales ejecuciones cuando la condena solicitada no superara ese valor.

Subsiguientemente, el artículo 43 de la Ley 446 remataría agregando una nueva disposición en el C.C.A, que genéricamente asignaba el conocimiento de esas ejecuciones al juez del territorio donde se expidió la providencia que se pretende recaudar -no necesariamente quien la había expedido-, siempre atendiendo el factor cuantía:

*“**Art. 134D.-** Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 43. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*

(…)

*i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquélla**”* (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, desde la vigencia de la Ley 446 de 1998, fue la voluntad del legislador instaurar el trámite del proceso ejecutivo singular (art. 488 y s.s del C.P.C) a todo tipo de

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Unitaria. Auto del 22 de abril de 2013, Expediente No. 2013-00395-00. M.P. Oscar Alonso Valero Nisimbat.

ejecuciones realizadas ante esta jurisdicción, independientemente que el título ejecutivo esté constituido en una providencia judicial dictada por un juez de esta especialidad. Entonces, mal podría aplicarse regulación distinta a un procedimiento que está expresamente codificado.”(Subrayado del despacho).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 168 del CPACA⁶ que puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe la falta de competencia del juez que tiene para su estudio un determinado proceso, y como quiera que la sentencia que ordenó el reajuste de la pensión de la ejecutante fue proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, en acatamiento de las decisiones del superior funcional transcritas, lo procedente es remitir el presente expediente a los Juzgados Orales Administrativos del territorio donde se produjo la sentencia, para el caso, los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por ser los competentes para su trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso ejecutivo, instaurado por María Omar Díaz de Murillo en contra de la UGPP, a Los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali - Reparto, por ser los competentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

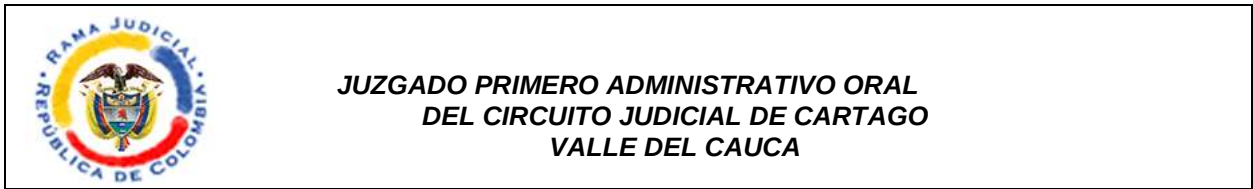
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ

⁶ Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 39 folios en cuaderno principal y 5 copias para los traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1407**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00456-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA HENAO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Las señoras María Eugenia López Henao, Teresita de Jesús Montoya Ramírez, Lucero Alzate López, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición radicada el 6 de junio de 2014 ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se niega la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas De La Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal. (fls.1,18, 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 145 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1411**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00457-00**
DEMANDANTE: DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

DISTRIMARCAS S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-239 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$3.858.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2009 y la Resolución No. 76622-326-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (ii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-240 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$246.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2010 y la Resolución No. 76622-327-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (iii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-241 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$5.178.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2011 y la Resolución 76623-328-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (iv) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-242 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$2.971.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2012 y la Resolución No. 76622-329-2015 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado Carlos Mauricio Vélez Merino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.617.100 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.161

del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

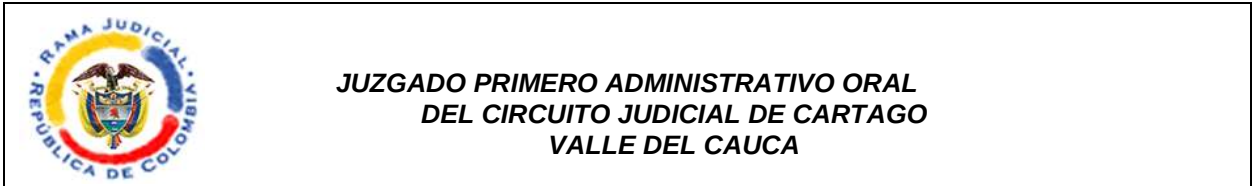
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 149 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1410**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00458-00**
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-251 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$4.032.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2009 y la Resolución No. 76622-330-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (ii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-252 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$2.314.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2010 y la Resolución No. 76622-331-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (iii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-253 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$4.280.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2011 y la Resolución 76623-332-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (iv) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-254 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$1.550.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2012 y la Resolución No. 76622-333-2015 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
18. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

20. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
21. Reconocer personería al abogado Carlos Mauricio Vélez Merino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.617.100 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.161

del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 153 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1412**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00459-00**
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-247 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$4.552.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2009 y la Resolución No. 76622-316-2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (ii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-248 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$5.146.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2010 y la Resolución No. 76622-317-2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (iii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-249 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$4.074.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2011 y la Resolución 76623-318-2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (iv) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-250 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$2.202.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2012 y la Resolución No. 76622-319-2014 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

22. Admitir la demanda.
23. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
24. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
25. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
26. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

27. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
28. Reconocer personería al abogado Carlos Mauricio Vélez Merino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.617.100 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.161

del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 153 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1413**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00460-00**
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-255 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$1.569.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2009 y la Resolución No. 76622-334-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (ii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-256 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$566.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2010 y la Resolución No. 76622-335-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (iii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-257 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$1.422.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2011 y la Resolución 76623-336-2015 que resuelve el recurso de reconsideración. (iv) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-258 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$921.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2012 y la Resolución No. 76622-337-2015 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

29. Admitir la demanda.
30. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
31. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
32. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
33. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

34. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
35. Reconocer personería al abogado Carlos Mauricio Vélez Merino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.617.100 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.161

del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

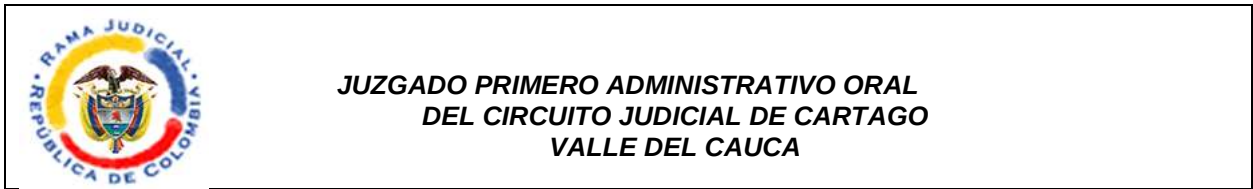
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 81 folios en cuaderno principal, y 5 copias para el traslado y 2 discos compactos. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1415**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00463-00**
DEMANDANTES: CRISTIAN CAMILO USMA CORTÉS Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Cristian Camilo Usma Cortés (privado de la libertad), Everieth Cortés López (madre), Stiven Alejandro Usma Cortés (Hermano) y Natalia Alejandra Usma Cortés (Hermana); a través de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de índole patrimonial material e inmaterial causados a los actores, con ocasión de la prolongada e injusta privación de la libertad de que fuera víctima el Señor CRISTIAN CAMILO USMA CORTÉS desde el 13 de enero de 2013 hasta el 27 de junio de 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

36. Admitir la demanda.
37. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

38. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
39. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
40. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

41. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
42. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.228.172 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 1-5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

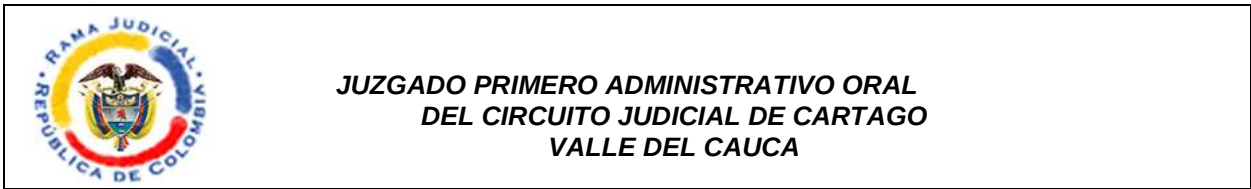
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 29 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1418**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00464-00
DEMANDANTE	NANCY MARY CUESTA AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Nancy Mary Cuesta Aguilar, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01724 del 14 de noviembre de 2013 que le reconoció la pensión de jubilación, en la que se ordenó un descuento del 12%. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de diciembre de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que el demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 27-28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

43. Admitir la demanda.
44. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
45. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
46. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
47. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

48. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
49. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.

S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

50. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

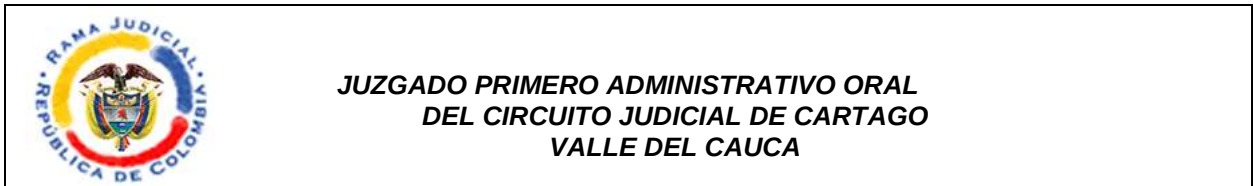
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 29 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1419**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00465-00
DEMANDANTE	MARÍA LUZ DARY CASTRO BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Luz Dary Castro Bedoya, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01220 del 12 de agosto de 2013 que le reconoció la pensión de jubilación, en la que se ordenó un descuento del 12%. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 19 de abril de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que el demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 27-28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

51. Admitir la demanda.
52. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
53. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
54. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
55. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

56. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
57. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.

S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

58. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

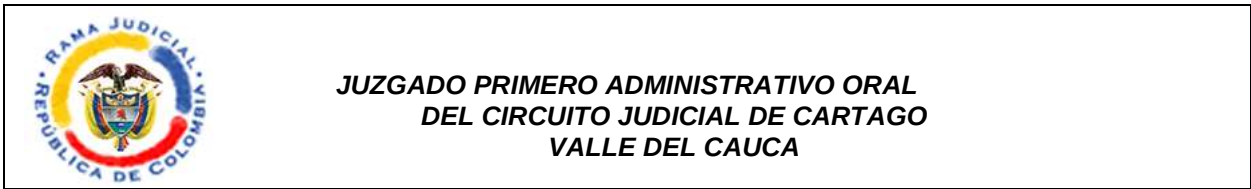
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 29 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1420**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00466-00
DEMANDANTE	JOSE DORANCE RUIZ GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Dorance Ruiz Gallego, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0195 del 23 de febrero de 2010 que le reconoció la pensión de jubilación, en la que se ordenó un descuento del 12%. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 5 de mayo de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que el demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 27-28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

59. Admitir la demanda.
60. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
61. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
62. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
63. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

64. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
65. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.

S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

66. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

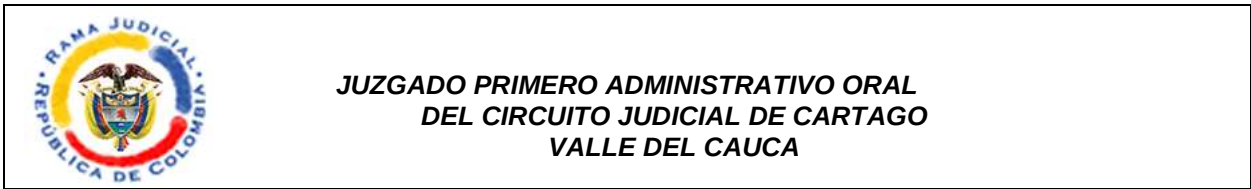
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 26 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1421**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00467-00
DEMANDANTE	SUSANA GUEVARA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Susana Guevara Torres, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1156 del 5 de junio de 2012 que le reconoció la pensión de jubilación, en la que se ordenó un descuento del 12.5%. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 21 de enero de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que el demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 24-25 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

67. Admitir la demanda.
68. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
69. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
70. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
71. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

72. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
73. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.

S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

74. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 24 y 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

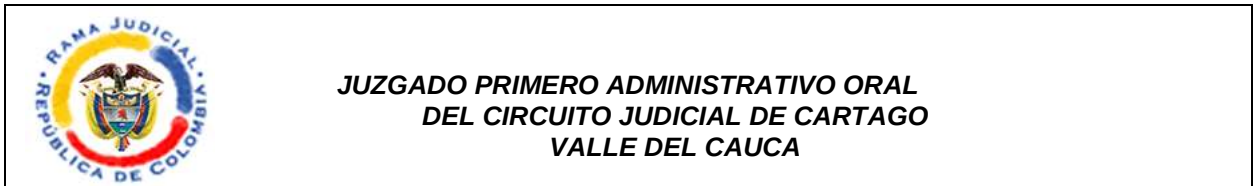
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1422**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00468-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO ACEVEDO SERNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Consuelo Acevedo Serna, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1110 del 14 de mayo de 2009 que le reconoció la pensión de jubilación, en la que se ordenó un descuento del 12.5%. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 21 de abril de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que el demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 26 - 27 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

75. Admitir la demanda.
76. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
77. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
78. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
79. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

80. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
81. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.

S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

82. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 26 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

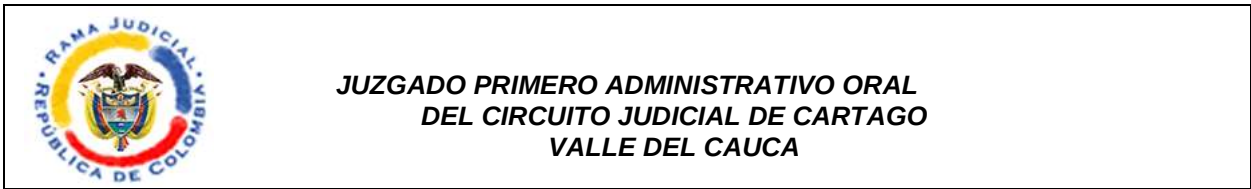
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1423**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00469-00
DEMANDANTE	LUZ MARY VANEGAS ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Mary Vanegas Rojas, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 057 del 10 de febrero de 2009 que le reconoció la pensión de jubilación, en la que se ordenó un descuento del 12%. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de diciembre de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que el demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 28 - 29 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

83. Admitir la demanda.
84. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
85. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
86. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
87. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

88. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
89. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.

S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

90. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

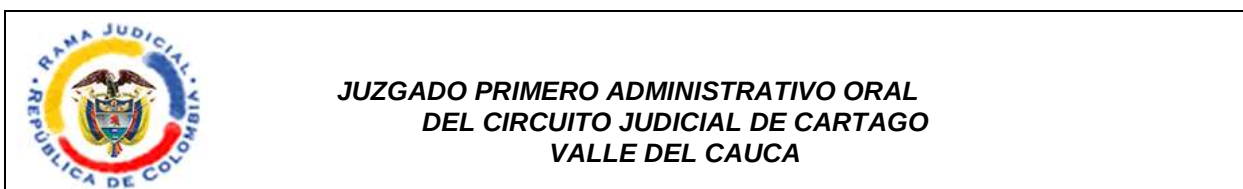
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 40 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1427**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00470-00
DEMANDANTE	LUZ MERY GIL JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Mery Gil Jiménez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 14 de enero de 2015, originado en la petición presentada el 14 de octubre de 2014, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

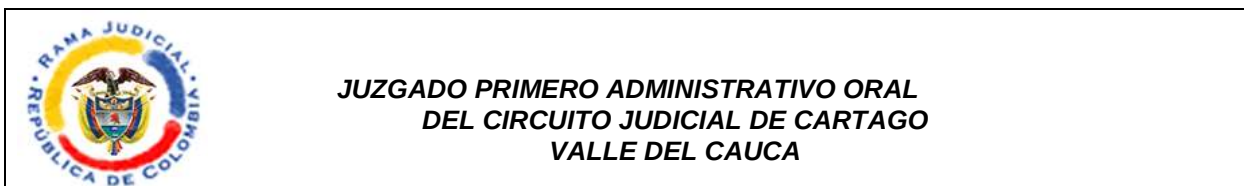
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 29 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1428**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00471-00
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA GALEANO SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Fabiola Galeano Suarez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3649 del 3 de noviembre de 2009, suscrita por la Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la cual se le reconoció y calculó su pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 21 de abril de 2014, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el 21 de enero de 2015, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación desde el 15 de noviembre de 2008, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada y los demás restablecimientos solicitados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

9. Admitir la demanda.
10. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
11. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
12. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
13. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
14. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
15. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte

demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

16. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 42 folios en cuaderno principal, 4 copias para los traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1435

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00476-00
DEMANDANTE	GUSTAVO MARULANDA CARMONA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Gustavo Marulanda Carmona, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social UGPP, solicitando se declare la nulidad de la Resolución 015681 del 21 de junio de 2001 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez”* expedida por la entidad demandada; y a título de restablecimiento se le reconozca re liquide la pensión con base en todos los factores salariales devengados en forma habitual y permanente durante el último año de servicios y los demás restablecimientos solicitados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

17. Admitir la demanda.
18. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

19. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
20. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
21. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
22. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
23. Reconocer personería a la abogada Adriana López León, identificada con la cédula de ciudadanía No31.433.210 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.821 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

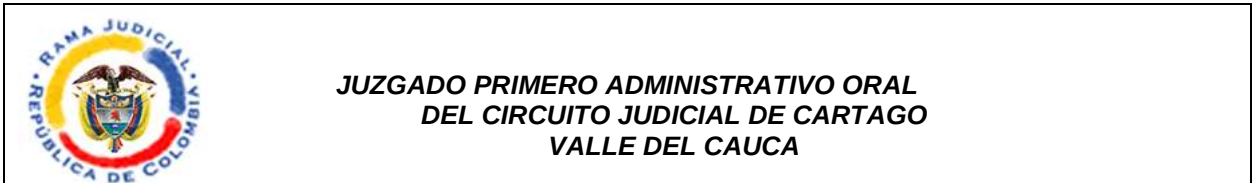
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 143 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto para los traslados con copia de la demanda para estudiar su admisión. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1436**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00477-00
DEMANDANTES: JUAN DAVID VARELA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juan David Varela, a través de apoderados judiciales, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Cartago Valle del Cauca, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios derivados del daño antijurídico causado por el accidente sufrido con los rieles que se encuentran en la esquina de la calle 6 con carrera 9 el día 4 de julio de 2013; y condenar a la entidad demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales sufridos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

24. Admitir la demanda.
25. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Cartago Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G. del P).
26. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
27. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

28. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

29. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
30. Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.758.791 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 55).
31. Reconocer personería al abogado Jonnathan Rincón Herrera, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.263.469 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.496 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali Valle del Cauca. Consta de 40 folios en cuaderno principal, 2 copias para traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1440**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00480-00
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO OCAMPO CARDONA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor Héctor Fabio Ocampo Cardona, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado de la petición presentada el 18 de marzo de 2010 y el acto ficto presunto negativo que no resolvió el recurso interpuesto el 25 de octubre de 2010, en cuanto negó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías que se debió consignar con ocasión del proceso de homologación y nivelación salarial; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

32. Admitir la demanda.
33. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

34. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
35. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
36. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
37. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
38. Reconocer personería al abogado Luis Albeiro Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.995, y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.974 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

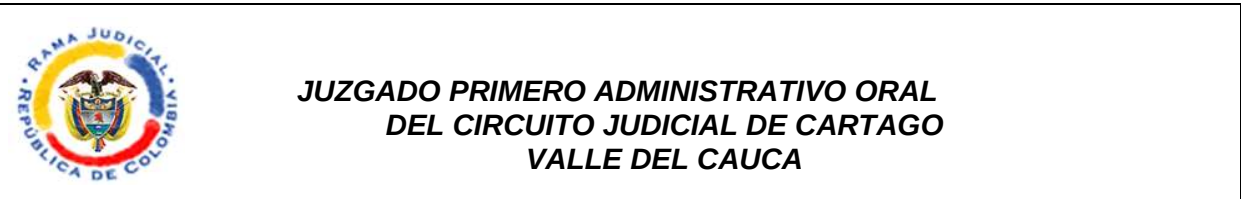
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 43 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1441**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00481-00
DEMANDANTE	FERNELLY FERNÁNDEZ VARELA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO – EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Fernelly Fernández Varela, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO E.S.P., solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio TDR 413.005071 del 3 de junio de 2015; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

- 1) En primer lugar el despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Subrayado del Despacho.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

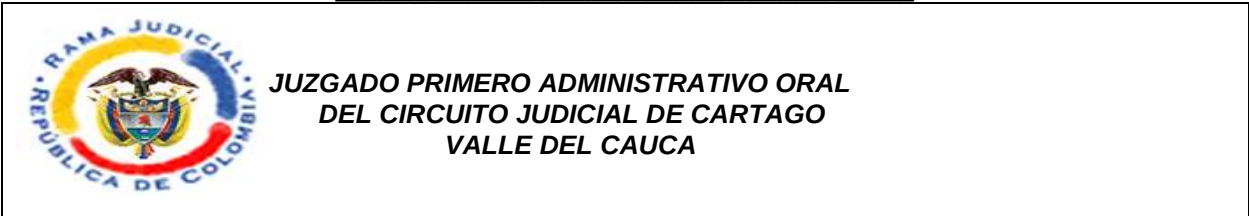
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que el ejecutante allega escrito en el que informa que una cuenta bancaria personal aparece embargada por cuenta de este proceso, por lo que solicita “*autorización del desbloqueo de la cuenta No. 163748846 de ahorros del Banco AV VILLAS*”. (fls. 30 cd. medidas). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. _____

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00738-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: JUAN PABLO VILLEGAS MUÑOZ
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que el ejecutante allega escrito en el que informa el embargo de una cuenta bancaria de su propiedad y solicita el desbloqueo de la misma (fl. 30), argumentando que tal situación obedece al proceso en donde funge como demandante y que se tramita en este despacho. Igualmente anexa al comunicado, una impresión al parecer de la entidad bancaria en donde se evidencia que efectivamente la cuenta bancaria se encuentra bloqueada por cuenta del presente proceso ejecutivo (fl. 31).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para efectos de poder aclarar la situación que plantea el ejecutante, el despacho considera necesario que por secretaría se oficie al Banco AV VILLAS solicitándole informe si la cuenta bancaria de ahorros No. 163748846 a nombre del señor Juan Pablo Villegas Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.319 se encuentra embargada o bloqueada en razón del proceso ejecutivo de la referencia.

En caso positivo, se requiere a la entidad bancaria para que proceda al desembargo o desbloqueo de la misma, toda vez que la orden que se dio en el oficio No. 3093 del 9 de septiembre de 2014, fue concreta en ordenar los embargos de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada Hospital Departamental de Cartago ESE, y nunca las cuentas del señor Villegas Muñoz.

Alléguese al comunicado copia del oficio 3093 de septiembre 9 de 2014 y copia del oficio y anexo presentado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES